



## **RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ**

**Expediente : 001-2017-AAP-TCQ**  
**Reclamante : Omar Claudio López Barraza**

Tacna, 06 de febrero de 2017.

### **VISTO:**

El reclamo N° 001-2017-AAP-TCQ de fecha 26 de enero de 2017, interpuesto por el Sr. Omar Claudio López Barraza, identificado con DNI N° 15581287 (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa" (en adelante, el Aeropuerto) de la ciudad de Tacna.

### **CONSIDERANDO:**

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio de 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5 del Reglamento establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, debiendo ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16 del Reglamento.

Que, el Reclamante presentó su queja indicando que se le impidió ingresar aerosol y desodorante como equipaje de mano a pesar que dichos artículos se encontraban completamente cerrados. Además señaló que su maletín con el mismo aerosol sí pudo ingresar como equipaje de mano el día anterior en el aeropuerto Jorge Chávez donde supuestamente son más rigurosos.

Asimismo, indicó que dicha prohibición ocasionó que tenga que ingresar su equipaje vía bodega de avión y que tenga que volver a pagar la Tarifa Única por Uso del Aeropuerto (TUUA) al retirarse de la Sala de Embarque.

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la “ Guía de Seguridad del Pasajero”, la misma que es de lectura obligatoria para todos los usuarios de los distintos aeropuertos a nivel nacional. En dicha guía se estipula taxativamente el material prohibido en las aeronaves de pasajeros, imposible de ser llevado como equipaje de mano. Asimismo, se ha dispuesto que el incumplimiento de las obligaciones de los usuarios configure una violación del contrato de transporte aéreo respectivo.

Que, la Guía de Seguridad del Pasajero establece que el personal de seguridad AVSEC encargado de realizar las funciones de inspección en los puestos de control a las zonas de seguridad (terminal de pasajeros y acceso a la plataforma de aeronaves) en cada Aeropuerto está facultado a no permitir el embarque de los usuarios que posean material prohibido.

Asimismo, precisar que Aeropuertos Andinos del Perú S.A. ha hecho de conocimiento de los pasajeros el listado de artefactos que se encuentran prohibidos para ser transportados como equipaje de mano a través de paneles informativos colocados dentro de las instalaciones del Aeropuerto de la ciudad de Tacna, tal como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan como Anexo 1 de la presente resolución y que se encontraban con anterioridad a la fecha en la que sucedieron los hechos materia del reclamo.

Que, en ese sentido, si el personal de seguridad del Aeropuerto en la inspección respectiva logra detectar alguno de los artículos mencionados en los paneles informativos, está obligado a no permitir el ingreso de las personas a la Sala de Embarque, impidiendo que el pasajero ingrese a la zona restringida con dichos objetos a fin de que no sean riesgosos para las operaciones aéreas, y los demás pasajeros o tripulantes.

Que, en el presente caso, es necesario precisar que en el informe emitido por el Oficial AVSEC del Aeropuerto (Anexo 2 del presente reclamo), se señala que si bien se le indicó que no había problema con los tres desodorantes, no podía ingresar con el ambientador dado que según la tabla 2.3.A de la IATA, los artículos en aerosol para el hogar no pueden ir vía equipaje de mano, sino únicamente a través de la bodega del avión (Anexo 3 del presente reclamo); motivo por el cual, se le informó al Reclamante que no podía ingresar el artículo como equipaje de mano dándole la opción de ingresar el producto como equipaje de bodega, explicándole además, que por ingresar a la sala de control estaba haciendo uso del TUUA que está incluido en su tarjeta de embarque, y que al salir de Sala de Embarque tendría que pagar nuevamente la referida tarifa en el puesto de informes.

Que, en la entrada a la Sala de Embarque del Aeropuerto se ha consignado un aviso informativo (Anexo 4 de la presente resolución) que establece los supuestos excepcionales en donde procede la revalidación de la TUUA previstos en el Anexo 7 del Contrato de Concesión, los cuales se encuentran referidos a pérdidas de vuelos debido a situaciones específicas, siendo que la posible situación que ha sido alegada por el Reclamante (salida de la Sala de Embarque para ingresar un artículo como equipaje de



bodega por ser un objeto prohibido de llevar como equipaje de mano) no se encuentra contemplada como un supuesto de revalidación de la TUUA, ni menos aún se ha previsto para dicha situación una exoneración del nuevo pago de la referida tarifa, considerando que lo que motiva un nuevo ingreso no es un hecho generado por la empresa, sino por la aplicación de disposiciones de la Autoridad Aeronáutica.

Que, en tal sentido, el Reclamante no se encuentra en un supuesto que lo exonere del pago de la TUUA, toda vez que la salida de la Sala de Embarque para ingresar un artículo en el equipaje de bodega no se encuentra contemplada como un supuesto de revalidación de la TUUA, siendo necesario señalar que los pasajeros se encuentran previa y oportunamente informados de las consecuencias que ocasionaría su retiro de la Sala de Embarque a través de los paneles informativos, razón por la cual corresponde declarar infundado el presente reclamo.

Que, finalmente resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,


#### **SE RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADO** el reclamo N° 001-2017-AAP-TCQ de fecha 26 de enero de 2017, interpuesto por el Reclamante en el Aeropuerto Internacional "Coronel FAP Carlos Ciriani Santa Rosa" de la ciudad de Tacna por las razones expuestas.

**Segundo:** Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

**Tercero:** Notificar la presente resolución y Anexos al domicilio consignado en el reclamo.


#### **AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.**

  
Alberto Kuriz Ponce  
Administrador del Aeropuerto de Tacna

**RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ  
(Anexo1)**

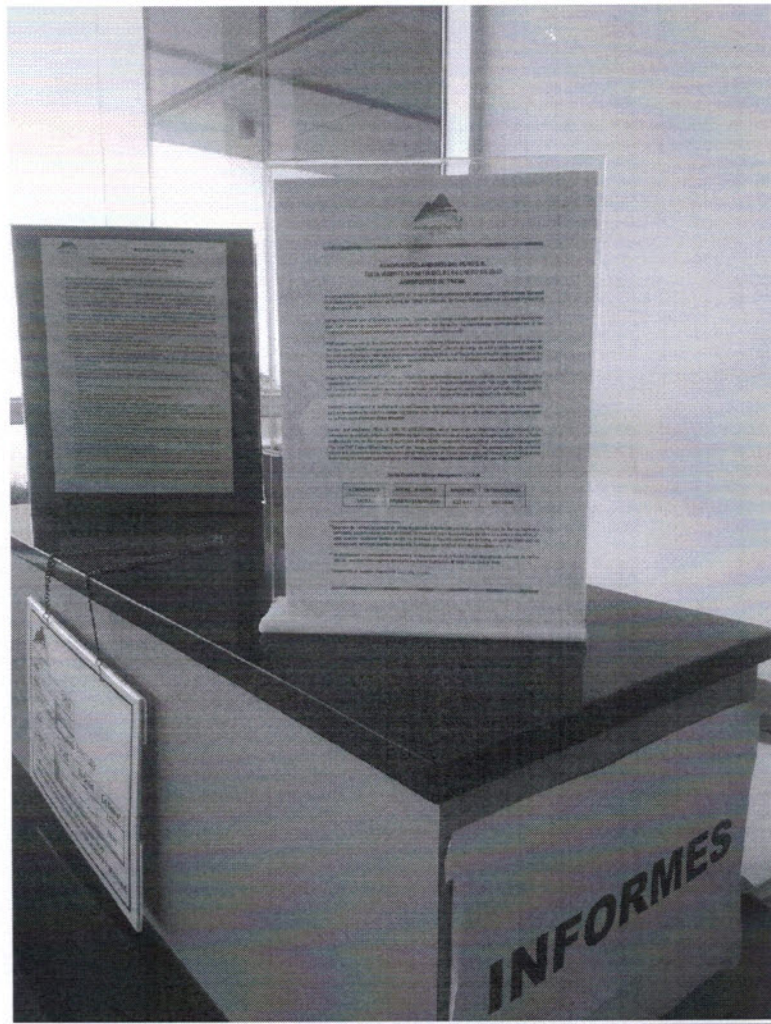
**MERCANCÍAS PELIGROSAS / NO DECLARADAS  
Y  
ARTÍCULOS PUNZOCORTANTES EN CABINA**

**¡ADVERTENCIA!**  
Estimados pasajeros:  
Esta prohibido portar estos artículos en su equipaje de mano:  
Fuegos Artificiales; Bengalas de señales, centellas u otros explosivos.  
Sólidos o Líquidos Inflamables; Combustible, pinturas, cargas para encendedores,  
fósforos, alcohol, medicina y/o bebidas alcohólicas que excedan el 70% (140 proof)  
de alcohol por volumen, lo cual deberá estar claramente indicado en la etiqueta.  
Productos Domésticos; Limpiadores de drenajes, solventes o blanqueadores (lejía),  
almidón, Enzimas a presión (latas de aerosol, tanques de buceo, tanques de spray).  
Armas; Armas de fuego, municiones, pólvora, gas lacrimógeno, gas irritante.  
Otros Materiales Peligrosos; Hielo seco, herramientas que funcionan con gasolina,  
baterías líquidas, equipos para acampar con combustible, material radiactivo (con excep-  
ción de cantidades limitadas), venenos, sustancias infecciosas, propano, combustible de  
butano, cartuchos, CO2 y balsas auto-inflables.



**¡WARNING!**  
Dear Passengers:  
Do Not PACK this items in your carry on baggage (main cabin):  
Fireworks: Signal flares, sparklers or other explosives.  
Flammable Liquids or Solids: Fuel, paint, lighter refills, matches, alcoholic  
beverages exceeding 70% by volume (140 proof) properly marked on manufacturer's  
label.  
Household Items: Drain cleaners and solvents, pressure containers (Spray cans,  
butane fuel, scuba tanks, CO2, cartridges, self inflating rafts).  
Weapons: Firearms, ammunition, gunpowder, mace, tear gas or pepper,  
Other Hazardous Materials: Dry ice, gasoline-powered tools, wet cell batteries,  
camping equipment with fuel, radioactive materials (except limited quantities),  
poisons, infectious substances.

**RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ**  
**(Anexo 1)**



**RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ**  
(Anexo2)

Informe N° 010 2017-ANSEC-TCQ

Para : JSA Sr: Javier Vega Perez  
De : OSA Mary Lukich V.  
Asunto : Desembarco Reclamos  
Fecha : 26/01/2017

Mediante la presente informo a Ud. lo siguiente:  
Al atender el vuelo P 237 se presentó al puesto de inspección el Sr Oscar Claudio Lopez Barrero identificado con DNI 15581287, pasajero del vuelo P 237, se pudo visualizar en su equipaje de mano la cantidad de 04 aviones, al constatar, se trataba de 03 desodorantes y 01 ambientador, se le dijo que no había problema con los 03 desodorantes ya que estaban debidamente protegidos, pero no había ambientador, en virtud de lo que según la regla 2.3 A de la IATA, indica que los artículos en aerosol de uso doméstico y para el hogar no pueden ir por equipaje de mano, más si por el de bodega, es por ello que se le indicó al pasajero accediendo a salir hacia el mostrador de la línea aérea para llenar su equipaje por bodega, indicándole que al retornar hacia su embarque debía pagar el TASA y se retiró de sala de embarque rumbo a hall donde se encuentra el mostrador de la línea aérea, sin ningún tipo de inconvenientes o reclamos, quedando como testigos los D. S. S. Rodrigo Huaman (auxiliar) y O. S. S. Monica Cipriano (reclamo).

Es todo cuanto tengo que informar a Ud. para los fines que sea conveniente.

Mary Lukich V.  
O.S.S. LUKICH

## RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ (Anexo 3)

**TABLA 2.3.A**  
**Disposiciones relativas a las mercancías peligrosas transportadas por los pasajeros o la tripulación**

Las mercancías peligrosas no deben ser transportadas ni dentro o como equipaje facturado, ni como equipaje de mano de los pasajeros o de la tripulación, excepto lo que está previsto a continuación. Las mercancías peligrosas permitidas en el equipaje de mano también se permiten en "la persona", salvo cuando se especifique lo contrario.

El piloto al mando debe estar informado de su ubicación				
Permitido dentro o como equipaje de mano				
Permitido dentro o como equipaje facturado				
Se requiere de la aprobación del operador				
	PROHIBIDO			
	NO	SI	NO	NO
Armas de electrochoque (Taser) que contengan mercancías peligrosas tales como explosivos, gases comprimidos, baterías de litio, etc. se prohíben dentro del equipaje de mano, facturado o no, en la persona.	NO	SI	NO	NO
Aerosoles de la División 2.2 (no inflamables, no tóxicos), sin riesgo secundario, para usos deportivos o en el hogar; y	NO	SI	SI	NO
Artículos medicinales o de tocador, no radiactivos (incluidos los aerosoles) tales como cooladores para el pelo, perfumes, cremas, y medicinas que contengan alcohol.	NO	SI	SI	NO
La cantidad neta total de todos los artículos mencionados más arriba no debe exceder de 2 kilogramos o 2 litros y la cantidad neta de cada artículo individual no debe exceder de 0.5 kilogramos o 0.5 litros. La válvula de liberación de los aerosoles debe estar protegida por una tapa u otro medio adecuado para prevenir la liberación inadvertida del contenido.				
Ayudas motrices impulsadas por baterías de ión litio (plegables), la batería de ión litio debe retirarse y transportarse en la cabina (ver 2.3.2.4(d) para los detalles).	SI	NO	SI	SI
Baterías de litio: Equipo de seguridad que contiene baterías de litio (ver 2.3.2.6 para los detalles).	SI	SI	NO	NO
Baterías de litio: Dispositivos electrónicos portátiles que contengan pilas o baterías de metal litio o ión litio, incluidos los dispositivos médicos tales como concentradores de oxígeno portátiles (POC) y dispositivos electrónicos tales como cámaras, teléfonos celulares, computadoras portátiles, tabletas electrónicas y bancos de energía "power banks" cuando son transportados por los pasajeros o la tripulación para uso personal (ver 2.3.5.9). El contenido no debe exceder de 2 g en las baterías de metal litio y la capacidad nominal de las baterías de ión litio no debe exceder 100 Wh	NO	SI	SI	NO
Baterías de litio de repuesto/sueltas con una capacidad nominal superior 100 Wh pero sin exceder los 160 Wh para artículos electrónicos de consumo y dispositivos médicos electrónicos portátiles (PMED) o cuyo contenido de litio es superior a 2 g sin exceder 8 g por dispositivo para efectos de PMED solamente. Un máximo de dos baterías de repuesto en el equipaje de mano solamente. Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar los cortocircuitos.	SI	NO	SI	NO
Baterías de repuesto/sueltas, incluyendo las pilas o baterías de metal litio o ión litio, para tales artículos electrónicos portátiles deben llevarse en el equipaje de mano solamente, siempre que no supere los 100 wh. Estas baterías deben estar protegidas individualmente para evitar los cortocircuitos.	NO	NO	SI	NO
Bebidas alcohólicas contenidas en embalajes de venta al detalle que contengan más del 24% pero no más del 70% de alcohol por volumen, en recipientes que no excedan de 5 L, con una cantidad neta total por persona de 5 L de tales bebidas.	NO	SI	SI	NO
Cartuchos pequeños de gas no inflamable, que contengan dióxido de carbono u otro gas adecuado en la división 2.2. Un máximo de dos (2) cartuchos pequeños ubicados en un dispositivo de seguridad autoinflable, como un chaleco salvavidas. Solo se permite un (1) dispositivo por pasajero y un máximo de dos (2) cartuchos pequeños de repuesto por persona. No más de cuatro (4) cartuchos de hasta 50 ml de capacidad de agua para otros dispositivos (ver párrafo 2.3.4.2).	SI	SI	SI	NO
Cigarrillos electrónicos (incluye e-cigarrillos, e-pipas, otros vaporizadores personales) que contienen baterías que deben protegerse individualmente para impedir su activación involuntaria.	NO	NO	SI	NO
Cilindros de gas no tóxico ni inflamable utilizado para el funcionamiento de miembros mecánicos. También los cilindros de repuesto de un tamaño similar si se requiere para asegurar un suministro adecuado durante el viaje.	NO	SI	SI	NO
Cilindros de oxígeno o aire gaseoso, requerido con fines médicos. El cilindro no debe exceder de 5 kilogramos peso bruto.	SI	SI	SI	SI
<i>Nota: No se permite el transporte de los sistemas de oxígeno líquido.</i>				
Dispositivos electrónicos accionados por baterías de litio. Baterías de ión litio para dispositivos electrónicos portátiles (incluso de uso médico), cuya capacidad nominal es superior a los 100 Wh sin exceder de 160 Wh. En el caso exclusivo de dispositivos electrónicos portátiles de uso médico, se permiten baterías de metal litio con un contenido de litio superior a 2 g sin exceder de 8 g.	SI	SI	SI	NO
Dispositivos electrónicos portátiles que contengan baterías no derramables, las baterías deben cumplir A67 y deben ser de 12 V o menos y 100 Wh o menos. Se puede transportar un máximo de 2 baterías de repuesto (ver 2.3.5.13 para los detalles).	NO	SI	SI	NO
Dispositivos de permeación, deben cumplir lo dispuesto en A41 (ver 2.3.5.16 para los detalles).	NO	SI	NO	NO
Elementos discapacitadores tales como pimienta en rociador, macé, etc. que contengan una sustancia irritante o discapacitadora, están prohibidos en la persona, en el equipaje facturado y en el equipaje de mano.		PROHIBIDO		

57ª EDICIÓN, 1º DE ENERO 2016

## **RESOLUCIÓN N° 001-2017-AAP-TCQ** **(Anexo 4)**



### **Si usted va a abandonar esta zona -considerada restringida-, debe leer con atención esta información**

El reingreso a esta zona de seguridad está sujeto a un nuevo pago de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA), salvo en los casos de pérdidas de vuelos a consecuencia de los casos siguientes:

- i. Demora o cancelación del vuelo como consecuencia de *Foreign Object Damage* (FOD) en el aeropuerto.
- ii. Demora o cancelación del vuelo como consecuencia de Fauna Silvestre o Peligro Aviario en el aeropuerto.
- iii. Alertas de bombas en el aeropuerto.
- iv. Cierre del aeropuerto de destino.
- v. Comprobado mal estado de salud del pasajero, debiendo acreditarse el mismo exclusivamente mediante prescripción del médico de la Dirección de Sanidad Aérea Nacional o Internacional o mediante decisión del Capitán de la aeronave en la que el pasajero fuera a embarcarse.
- vi. Detención o retraso determinante, causados por problemas de homonimia generada por las autoridades migratorias.
- vii. Demora o cancelación del vuelo debido a condiciones meteorológicas comprobadas.
- viii. Demora o cancelación del vuelo debido a la emisión de un NOTAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- ix. Demora o cancelación de vuelo por daños ocurridos en la pista de aterrizaje.
- x. Casos de pasajeros "sospechosos" de tráfico ilícito de drogas (TID) bajo la modalidad de ingesta, que sean intervenidos y trasladados a un área fuera de la zona restringida del aeropuerto y que, de forma posterior, se descarte toda sospecha de TID, por lo cual el pasajero podrá continuar su proceso de embarque, previamente interrumpido por acciones fuera de su responsabilidad.
- xi. Otros que determine OSITRAN, pudiendo de ser el caso eliminar cualquiera de las causales antes indicadas mediante la resolución correspondiente.

Causales de revalidación de la TUUA, aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público OSITRAN y establecidos en el Anexo 7 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia del Perú, firmado entre Aeropuertos Andinos del Perú S.A. y el Estado Peruano el 05 de enero del 2011.